

“P..., Gastón Alejandro s/ Violación medidas-propagación epidemia (art. 205)”.

CSJ 1237/2020/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías de Chajarí y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Concepción del Uruguay, ambos de la provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la detención por parte de la policía provincial de una persona que se encontraba circulando por la vía pública sin tener el correspondiente permiso, en infracción a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia n°297/2020.

La juez provincial declinó su conocimiento a la justicia federal, en la medida en que el decreto infringido fue dictado para proteger la salud pública nacional ante una emergencia del mismo alcance.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al entender que el artículo 205 del Código Penal no está entre aquellos que suscitan la competencia federal según el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, y que el decreto 297/2020 no priva a las autoridades locales de sus poderes en materia de salud pública.

Con la insistencia del tribunal que previno quedó formalmente trabada esta contienda.

Al momento de dictarse el decreto 297/20, esta Procuración General de la Nación entendió que los agentes fiscales pertenecientes

a este Ministerio Público debían intervenir en los casos que llegaran a su conocimiento por infracción al artículo 205 del Código Penal relacionados con las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en un contexto de emergencia sanitaria declarada por el brote del nuevo coronavirus, regida entonces únicamente por esa misma norma de estricto carácter nacional y con ese mismo alcance. Sin embargo y tal como entonces expresamente se consignó (<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/comunicado-de-la-procuracion-general-de-la-nacion-a-partir-de-la-intervencion-que-le-compete-al-ministerio-publico-fiscal-por-las-infracciones-al-articulo-205-del-codigo-penal-en-funcion-del-dnu-2602/>) la observancia de tal criterio no importaba cuestionar la continuación en el fuero local de las causas ya iniciadas ante los jueces de provincia, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias, de acuerdo con la doctrina de V.E según la cual, la determinación del juez competente debe hacerse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de asegurar la buena marcha de la administración de justicia (Fallos: 311:2055, 317:915, 323:174, 327:93 y 329:1921, entre muchos otros).

Ahora bien, con el transcurso del tiempo cada una de las distintas jurisdicciones, dentro del marco de su propia autonomía y en ejercicio de sus poderes originarios en materia de salud pública, según el prudente margen de apreciación que la normativa nacional permite a cada una de ellas, han dictado reglas y establecido protocolos y estrategias para controlar el cumplimiento de las medidas de prevención, de acuerdo a la evolución de su propia situación sanitaria

“P..., Gastón Alejandro s/ Violación medidas-propagación epidemia (art. 205)”.

CSJ 1237/2020/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

y de conformidad con los artículos 3 y 10 del citado decreto que reconoce sus facultades concurrentes en la materia.

A la luz de lo expuesto anteriormente, estimo que en la situación actual corresponde, en principio, a las autoridades locales conocer de los hechos que cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, según establece el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por ello, y en ausencia de alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde conocer en la presente causa al Juzgado de Garantías de Chajarí.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 30.11.2020 15:39:25